

Tema:

PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL

Título de la Ponencia:

LAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EN EL
PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Autor: CARLOS SANTIAGO CARAMUTI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN

Teléfono: 0381- 431094 o 4215956

Domicilio: Chacabuco n° 335 P.B. San Miguel de Tucumán

C.P. 4000

e-mail: caramuti@arnet.com.ar

SINTESIS DE LA PONENCIA

El Ante Proyecto de Código Penal de la Nación prevé las llamadas penas alterativas a la prisión, presentando a las mismas como un supuesto cambio significativo al sistema vigente.

Con él se buscaría lograr una efectiva aplicación de las penas pero reemplazando a las privativas de libertad para los delitos no graves.

La tesis que intento demostrar en la presente ponencia es que ninguno de los objetivos declamados se cumple con el proyecto, el que queda a mitad de camino. La reforma en este punto no pasa de ser más que un cambio de nombres o etiquetas. La situación real no variará mayormente con el esquema propuesto. El eje central del sistema lo siguen constituyendo las penas privativas de libertad, a punto tal que las llamadas penas alternativas ni siquiera se enumeran entre las penas principales y no se diferencian sustancialmente de las reglas de la condena condicional. Por el contrario, las mismas, se prevén como sustitutivas a la prisión, que el juez puede aplicar facultativamente, en los mismos casos en que hoy procede la condena de ejecución condicional y se revocan en casi los mismos supuestos y con similares efectos.

En ese sentido la derogación del instituto de la condena condicional y su reemplazo por un sistema de penas alternativas que solo operan facultativamente como reemplazo de la prisión, en los mismos casos en que procede aquella conforme al sistema vigente, no pasa de ser un cambio de nombres o etiquetas, sin beneficio político criminal significativo apreciable.

Estimo más adecuado que las llamadas penas alternativas sean previstas expresamente como penas principales en la parte general y, en la parte especial, contempladas en tipos de delitos concretos como pena única, o alternativa pero no sustitutiva de la prisión.

En tal sentido estimo también aconsejable que, en la parte especial, se prevea esa clase de penas en supuestos típicos que el Código vigente reprime con penas privativas de libertad de duración media, es decir de más de tres años de prisión y, por ejemplo, hasta seis.

Sólo con ese alcance la previsión de las penas alternativas podrá apreciarse como un cambio cualitativo tendiente a que las penas privativas de libertad dejen de ser el eje del sistema penal.

Las alternativas a la prisión en el Proyecto de Código Penal de la Nación.

Por **CARLOS SANTIAGO CARAMUTI.**

Introducción.

Una de las novedades más relevantes que presenta el Ante Proyecto de Código Penal de la Nación pretende ser la previsión de las llamadas penas alternativas a la prisión. Se presenta a las mismas como un supuesto cambio significativo al sistema vigente que encontrarían un doble fundamento:

- 1) Lograr una efectiva aplicación de las penas al reemplazar el sistema de la condena condicional;
- 2) Dar una respuesta al fracaso y efecto desociolizante y criminógeno de las penas privativas de libertad, a las que se pretende sustituir.

La tesis que intento demostrar en la presente ponencia es que ninguno de los objetivos declamados se cumple con el proyecto, el que queda a mitad de camino. La reforma en este punto no pasa de ser más que un cambio de nombres o etiquetas. La situación real no variará mayormente con el esquema propuesto. El eje central del sistema lo siguen constituyendo las penas privativas de libertad, a punto tal que las llamadas penas alternativas ni siquiera se enumeran entre las penas principales. Por el contrario, las mismas se prevén como sustitutivas a la prisión, que el juez puede aplicar facultativamente.

Quiero aclarar que el enfoque crítico que ensayo sobre el tema en cuestión no implica negar los numerosos méritos y aspectos positivos del proyecto, el que comparto en gran parte de sus orientaciones y criterios generales, así como en su ordenamiento y sistematización general. Al respecto me he expedido en trabajo realizado en conjunto con otros docentes

de la cátedra a mi cargo, elevado como opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Pero ello no quita en análisis detenido de aquellos aspectos observables que pueden ser mejorados que ya son insinuados en el aludido trabajo.

Las penas principales y las denominadas alternativas

Para sustentar la ponencia, comenzaré por analizar sintéticamente el sistema de penas que propone el Proyecto.

Conforme a su artículo 6 las penas principales de este Código son las de prisión, multa e inhabilitación.

Por el contrario, las llamadas penas alternativas a la privación de libertad son enumeradas en el artículo 18; y el artículo 26 prevé su aplicación facultativa por el juez en reemplazo de la prisión impuesta, que no exceda de tres años.

Las penas alternativas y su similitud con las reglas de la condena condicional.

Como puede advertirse las penas no están previstas propiamente como alternativas a la prisión, sino como sustitutivas de la misma, la que sigue jugando el rol central dentro del sistema de penas. Las escalas penales de los tipos de la parte especial se siguen expresando en esa especie punitiva y las sentencias condenatorias se referirán a esa sanción penal. Sólo se prevé que cuando la prisión concreta impuesta no exceda de tres años, el juez puede reemplazarla por alguna de aquellas alternativas. Los casos en que procede el reemplazo (imposición de pena concreta privativa de libertad que no exceda de tres años), son los mismos que el art. 26 vigente fija para la condena de ejecución condicional (prisión que no exceda de tres años).

La misma norma del proyecto prevé que, el reemplazo podrá ser cancelado y se cumplirá la prisión si el penado cometiese un nuevo delito sobre el que haya recaído sentencia condenatoria firme o desobedeciese las penas sustitutivas. Situación no muy diferente a lo que ocurre con la condena condicional cuando se comete un nuevo delito dentro de cierto plazo o se inobservan las reglas de conducta fijadas (arts. 27 y 27 bis Código Penal). Por supuesto que las consecuencias y sus requisitos no son exactamente iguales

en el código vigente y en el proyecto, pero lo que trato de demostrar, sin entrar en una comparación detallada, es que las diferencias no son sustanciales

Por otra parte las llamadas penas alternativas son a) La detención de fin de semana; b) La prestación de trabajos a la comunidad; c) la obligación de residencia; d) La prohibición de residencia y tránsito; e) El arresto domiciliario; f) El cumplimiento de las instrucciones o reglas judiciales; g) La multa reparatoria. En realidad, salvo una ampliación importante del abanico de posibilidades lo que implica un mayor grado de injerencia en los bienes jurídicos del condenado, no se prevé nada demasiado diferente a las reglas de conducta que contempla el artículo 27 bis del Código Penal para la condena condicional. Tal vez el cambio significativo a este respecto es que en el proyecto se los llama como lo que son: penas, en lugar de acudir al eufemismo de “reglas de conducta”. En mi criterio las llamadas reglas de conducta son pena: implican la restricción de derechos del autor del delito, que se aplica como consecuencia del mismo y que no tienen carácter reparator ni de coacción administrativa directa. Su aplicación es tan efectiva como la que se pretende respecto de las llamadas penas alternativas.

Conclusión sobre el sistema propuesto al respecto por el Proyecto.

La conclusión de lo expuesto es que, en sus rasgos generales las llamadas penas alternativas no difieren mayormente de las reglas de conducta de la condena condicional y pueden aplicarse facultativamente, en sustitución o remplazo de la prisión en los mismos casos en que actualmente procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión. Es decir que no constituye un cambio cualitativamente significativo respecto del régimen vigente..

Por el contrario, el sistema propuesto sigue manteniendo la pena privativa de libertad como núcleo o eje del sistema de penas, implica una efectividad en la aplicación de la pena concreta y amplía el ámbito de restricciones de derechos sobre los que puede recaer la intervención penal como reacción frente al delito.

En ese sentido la derogación del instituto de la condena condicional y su reemplazo por un sistema de penas alternativas que solo operan facultativamente como reemplazo de la prisión, en los mismos casos en que procede aquella conforme al sistema vigente, no pasa de ser un

cambio de nombres o etiquetas, sin beneficio político criminal significativo apreciable.

Hacia una real sustitución de las penas privativas de libertad.

Si se admite que la pena privativa de libertad ha fracasado y que sus efectos concretos resultan criminógenos resultando recomendable su gradual reemplazo, la reforma penal debiera sustituirlas con mayor energía, amplitud y profundidad. En tal sentido estimo más adecuado que las llamadas penas alternativas sean previstas expresamente como penas principales en la parte general y, en la parte especial, contempladas en tipos de delitos concretos como pena única, o alternativa pero no sustitutiva de la prisión. Es decir que por ejemplo el juez pueda optar por pena de prisión o trabajo a favor de la comunidad o alguna de las otras alternativas, conforme a las pautas generales de individualización, imponiendo una u otra, pero en el último caso no como sustitución o en reemplazo de la prisión.

En tal sentido estimo también aconsejable que, en la parte especial, se prevea esa clase de penas en supuestos típicos que el Código vigente reprime con penas privativas de libertad de duración media, es decir de más de tres años de prisión y, por ejemplo, hasta seis.

Sólo con ese alcance la previsión de las penas alternativas podrán apreciarse como un cambio cualitativo considerable en la dirección político criminal que estimo correcta tendiente a que las penas privativas de libertad dejen de ser el eje del sistema penal, y donde esa especie de pena quede reducida a los casos de criminalidad grave.

Aspectos positivos del proyecto.

La crítica apuntada respecto al modo como están contempladas las llamadas penas alternativas a la prisión y su escaso rendimiento como morigeradoras de las penas privativas de libertad, no impide advertir que el sistema general del proyecto lleva, aunque por otras vías, a una moderación en la aplicación y extensión de dicha pena y de las penas en general.

Así, la supresión de la pena de reclusión y de las penas perpetuas, la adecuación general de las penas de los delitos en particular conforme a criterios de mayor proporcionalidad y racionalidad, la supresión general de las agravantes por el resultado, la previsión de que las instrucciones judiciales no podrán afectar la dignidad del penado, su ámbito de privacidad, sus creencias religiosas o sus pautas de conducta no relacionadas con el delito (art. 24), el

principio de proporcionalidad respecto de las medidas de orientación y seguridad, limitando su duración al máximo de pena prevista para el delito (art. 28), la incorporación del principio de insignificancia y la consiguiente posibilidad de reducir la pena en ciertos supuestos por debajo del mínimo legal del delito (art. 9), la eliminación de la peligrosidad como criterio rector de la tentativa inidónea o delito imposible (art. 38)..

Todas estas disposiciones del proyecto, en caso de aprobarse conllevarán una aplicación más moderada de las penas y una menor intervención punitiva sobre los derechos de quienes resulten condenados o pasibles de medidas de seguridad.

No será en cambio esa la consecuencia de las penas alternativas a la prisión tal como están contempladas en el proyecto.